



Ingreso al Despacho: 12 de septiembre del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para avocar conocimiento y decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

En esta dirección, procede el Despacho a realizar el estudio del libelo, advirtiéndose que aquel adolece de algunas falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles, a voces del artículo 90 del C.G.P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1°. Conforme a lo reglado en el **numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.**, en la demanda se debe informar cual es el nombre y domicilio de las partes; frente a este requisito, se le solicita al actor, explique porque en la introducción de la demanda, se informa que el señor Néstor Eduardo tiene vecindad en el municipio del Socorro; sin embargo, al revisar los títulos valores aportados, aparece textualmente descrito que el domicilio del ejecutado, se encuentra en la ciudad de Bogotá –esto para el 23 de agosto de 2022-. Así las cosas, el actor, debe informar con certeza cuál es el domicilio del demandante. Debiendo efectuar las modificaciones que correspondan al texto.

2°. En cuanto a la exigencia contenida en el **numeral 5 del art. 82 Ibídem**, advierte este Despacho que los hechos narrados no guardan el propósito dispuesto por el legislador, de dar fundamento a las pretensiones; se dice lo anterior, porque del acontecer fáctico presentado, no se logra establecer con claridad cuál fue la causa que motivó a la entidad a promover la demanda. Si bien se indica en el hecho 3 y 6 que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base del recaudo son claras, expresas y **actualmente exigibles**, de esta última circunstancia nada se informa en los hechos. Ni tampoco se precisa cuáles fueron las circunstancias específicas en que se suscribieron los pagarés, esto es, fecha de creación, cuándo y por qué se hicieron exigibles, el interés pactado. La información que deba consignar, deberá ser presentada guardando las pautas descritas en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P. –debidamente determinados, clasificados y numerados-. Se le precisa a la parte actora, que los hechos deben estar planteados de manera tal que admitan una única respuesta por parte del ejecutado.

La información contenida en el hecho 7 debe excluirse, pues esta información no guarda ninguna relación con las pretensiones, igual que la descrita en el hecho 9.



El ejecutante deberá precisar tanto en los hechos como en las pretensiones, de cara al pagaré, en cuánto asciende el monto del capital y cuanto el interés y si éste es corriente o de mora, así como las fechas que comprende la causación de cada uno de los conceptos.

3° **Presentación de la subsanación a la demanda.** Precisado lo anterior, como lo dispone el artículo 90 del CGP se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos. Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF con sus nuevos anexos.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Néstor Eduardo González Naranjo; por lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias advertidas por el Despacho; conforme a lo anotado en precedencia.

**TERCERO.** RECONOCER al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con C.C. No. 13.717.705 de Bucaramanga, con T.P. No. 173.259 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial aportado con la demanda digitalizada.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

CTR

**LA JUEZ,**

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e07eff9d6bbdd09fa40764ed9de35dd5c97b7251a55370eeae8c34f8551967**

Documento generado en 14/09/2022 06:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**